

BOLETÍN OFICIAL**GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS**DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en este boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los autos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser consultadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cumplase, comuníquese, publíquese, y léese al **R. Oficial**.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Don José L. de Larrañaga solicita revalidar su diploma de Escribano Público» — Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Octubre 14 de 1919

Vistos: Considerando el Tribunal suficientemente abonada la fianza ofrecida, acéptasela y extiendase la escritura pública correspondiente.

Prévio pago de los derechos correspondientes expídasele el título respectivo y comuníquese a quienes correspondan.—Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez, —Ante mí: Ernesto Arias.

Contra Emilio Leal por calumnia á Emilio Vequiz. — Jueces: Dres. Tamayo, López Domínguez y Cornejo.

Salta, Febrero 27 de 1920.

Vistos: El recurso de apelación del auto de fecha 9 del mes en curso, corriente á fs. 4 del juicio por calumnia seguido por Emilio Vequiz contra Emilio Leal y

Considerando:

Que si bien el Art. 553 del Código de Procedimientos en lo Criminal dispone que la querrela por injuria ó calumnia escrita ó impresa, es improcedente sino se acompaña el instrumento que la contenga, tal precepto no puede obstar al curso, de la acción deducida por Vequiz, si, como lo expresa la denuncia escrita que funda la querrela se encuentra en la repartición policial, la que se niega al expedir la copia solicitada.

Que en esa virtud, sería justo que tal negativa que determina para el

recurrente la imposibilidad de presentar el instrumento que contiene la calumnia en que se funda la acción, lo priva de ejercitar una facultad legal que el derecho confiere, máxima si, como se infiere, el juzgado se encuentra en condiciones de que se cumpla el precepto del citado artículo 553 y los propósitos que lo informan, antes de sustanciar la querrela formulada.— Por ello, se revoca el auto apelado.

Tómese razon, notifíquese; repuestos los sellos, devuélvase. Testadas las palabras no valen.—Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez.—Ante mí. Ernesto Arias.

Sucesorio de José Julián Pereyra. Jueces: Doctores Tamayo López Domínguez, Centurión

Salta, Octubre 21 de 1919.

Vistos: Los recursos de apelación y nulidad subsidiariamente interpuestos a fs. 134, del auto de fecha 9 de Noviembre de 1918, corriente a fs. 130 vta. del juicio sucesorio de José Julián Pereyra

CONSIDERANDO:

Que el examen preferente del segundo recurso se impone por su naturaleza previa, y el Juez lo debe contemplar no solo con respecto a la incidencia venida en grado, sino que, por la especialidad del caso, y en el deber de pronunciar resoluciones definitivas sobre la base de procedimientos legales y firmes, debe considerar la validez jurídica de los mismos porque así lo impone el estudio de los antecedentes de autos.

Que a fs. 72, el Dr. Francisco F. Sosa, invocando la representación que inviste, promueve inciden-

te sobre nulidad de todo lo actuado desde fs. 55 en que se declara provisoriamente vacante la herencia, por las razones aducidas en dicha oportunidad.

Que corrida vista de la solicitud de referencia, contestada a fs. 80 por el curador de la herencia y por el representante de algunos acreedores, a fs. 82 v. 83 por los Ministerios Fiscal y de Menores, se dicta la providencia de "autos" con fecha 15 de Abril de 1918.

Que con posterioridad al referido decreto se han prosseguido los trámites del juicio en virtud de diversas gestiones, sin que antes recayera decisión judicial sobre el incidente de nulidad planteado y en estado de fallarse, y cuya resolución se insta a fs. 115.

Que basta la exposición de antecedentes hecha para reconocer que el fallo del expresado incidente es cuestión previa a todos los trámites posteriores, cuya legalidad, está subordinada a la validez de los procedimientos atacados, para demostrar lo cual basta formular el supuesto de que, si prosperase aquel incidente, en la hipótesis de que fuese procedente, faltaría la razón de ser de todos los trámites ulteriores, desaparecería la base legal y lógica de las decisiones judiciales siguientes, inclusive la propia del Tribunal, si se pronunciara sobre el fondo del caso venido en apelación.

Por ello, y siendo un deber de la Cámara velar por la regularidad de los procedimientos venidos en grado máxime si considera que en la causa tiene interés un menor

de edad, se resuelve:

1.—Declarar insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la notificación del decreto de fecha 15 de Abril de 1918 que dice: "Con lo informado-autos", corriente en la foja su número existente entre las que llevan los números 83-78, llamando sobre ello la atención al personal del Juzgado de procedencia, ya que es deber del Tribunal dejar constancia de que el señor Juez Dr. Etcheverry no ha intervenido en el trámite de la causa.

2.—Disponer que se formen expedientes separados de todas las incidencias extrañas al juicio, indebidamente acumuladas al mismo, las que perturban y complican su trámite regular.

Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvanse.

Vicente Tamayo—M. López Domínguez — J. A. Centurión
Ante mí: Ernesto Arias

SUCESORIO de los esposos Morales. Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Octubre 17 1919.

Vistos: El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 117, del auto de fecha 2 de Setiembre pasado, corriente a fs. 106, por el que se dispone la presentación de los títulos que acreditan el derecho real de dominio sobre el inmueble de esta sucesión ubicado en la calle General Urquiza,

CONSIDERANDO:

Que la presentación de fs. 104 por la que se da cuenta al Juzgado del remate ordenado a fs. 96 no tiene la firma del martillero que lo realizó, motivo por el cual carece de todo valor legal, tratándose de una

omisión que no pudo ni debió pasar desapercibida para los señores Jueces y personal del Juzgado que intervino en el trámite de la causa, ni al propio martillero.

Que contrariamente a lo afirmado por el recurrente a fs. 105, no se ha pronunciado el respectivo auto judicial aprobatorio de la venta en público remate del inmueble de referencia.

Que la aprobación del remate es cuestión previa a la consignación del precio, siempre que, como en el caso de autos, no se haya dispuesto que su oblación se verifique en el acto de la subasta—Doctrina de los art. 480 y 481 del C. de Proc. Civ. y comentario del Dr. Alberto M. Rodríguez al art. 519 de la ley de la Capital, análogo al 480 de la nuestra

Que en esa virtud, y no habiéndose dictado el auto que decida sobre la validez o invalidez legal del remate en cuestión, han sido absolutamente extemporáneas las cuestiones suscitadas por las partes sobre consignación de precio y exhibición de título, desde que falta el antecedente lógico para que tengan razón de ser.

Por ello, se declara insubsistente todo lo actuado de fs. 104 en adelante, llamando la atención del Sr. Juez inferior, de los magistrados que han suscrito los decretos de fs. 104 vta. y 105 vta., del personal del juzgado y del martillero, sobre la circunstancia aludida en la primera parte del considerando.

Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvanse.

Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

«Sucesorio de Mercedes Murúa»

Jueces: Drs. Tamayo, López Domínguez, Centurión.

Salta, Octubre 17 de 1919

Vistos: El recurso de apelación

del auto de fecha 29 de Setiembre pasado, corriente a fs. 49 vta.,

CONSIDERANDO:

Que la tutela es una institución de orden público por los intereses personales que protege, referentes a la persona y bienes del menor, en cuyo exclusivo beneficio se ha establecido, y por los de orden colectivo que han determinado su implantación.

Que con ese concepto de la tutela, nuestro Código Civil y casi todas las legislaciones modernas han hecho de ella un verdadero cargo público del cual nadie puede excusarse sin causa suficiente. Artículo 379.

Que dicho carácter de la tutela es general y extensivo a las distintas formas de existir, como a todas las personas que la ejercen, y no limitado exclusivamente a los parientes del menor, como parece entenderlo el recurrente. Si así no fuera, la ley habría perdido de vista en un gran número de casos los intereses fundamentales y altos objetivos de la institución lo que no es admisible, siendo de notar, por otra parte, que el criterio combatido está en pugna con diversos preceptos legales, con el citado artículo 379, colocado en las disposiciones de orden general, que alude a todos los tutores, con el art. 393, especial a la tutela dativa, que puede discernirse a parientes o extraños, que establece que el nombramiento de tutor durará hasta que la tutela se acabe, y en el art. 455, inc. 1º, que al señalar la excusación como uno de los medios de terminación de la tute-

la, dispone que debe ser admitida por el Juez, lo que significa la prohibición de la renuncia infundada y diferir el criterio del magistrado la apreciación de las causas o razones que la fundan.

Que esa es la interpretación que procede dentro de las legislaciones que han servido de fuente al art. 379; el art. 419 del Código Francés y el 173 del proyecto de García Goyena, indicados en la respectiva nota ilustrativa. La primera disposición se limita a determinar la personalidad del cargo, pero en los artículos 427 a 441 establece las causas que dispensan de la tutela; su significado, alcance y trámite, distinguiendo cuando ellas han ocurrido antes o después de otorgada, lo que revela que no es dado a las personas renunciar sin motivo su ejercicio.

El art. 173 de Goyena establece que «la tutela es un cargo personal del que nadie puede excusarse, a no existir alguna causa legítima. ...», y en la nota dice: «todos los Códigos se hallan conformes en el tenor de este artículo, incluso el Romano Patrio, salvo que por éste los tutores legítimos eran libres en admitir, o no, la tutela sin necesidad de justa excusa, ley 2, título 16 part. 6ª. Trata de alguna de las excusas alegadas en autos y dice que «aunque el huérfano tenga bienes en países lejanos, todos correrán a cargo y responsabilidad del único tutor que ejerza, para lo que será libre en nombrar administradores o apoderados; por éste medio habrá más unidad, rapidez y sencillez en la

administración, y el huérfano gana en habérselas con uno solo», y en el art. 210 señala las causas de excusación, entre las que enumera el mal estado habitual de salud y la de tener sesenta años cumplidos. Incos 6 y 7.

Que las leyes de Partidas contienen disposiciones según las que, la renuncia de la tutela solo procede por causa fundada.

La ley 21, tít. XVI, Part. 6ª hablando del término de la tutela dice que «e aún acabaría, cuando el guardador se escusasse de lo ser por alguna razón derecha. . . » y la ley 4ª del título siguiente dispone que «el que se quiere escusar que non sea guardador de huérfanos, debe mostrar delante del Juez la escusación que oviesse»

Que sin desconocer que algunas de las causas invocadas por el tutor pueden ser susceptibles de merecer la atención del Juez, la resolución de éste que desestima la renuncia debe ser mantenida, no solo porque se a hecho sin mención alguna de causa, lo que es inhamisible, según queda dicho, sino, también, porque las alegadas en esta Instancia no resultan comprobados de los autos.

Que en esa virtud, y mientras no se resuelva la situación legal del tutor Sr. Ricardo López, la intervención del que pretende dicho cargo Sr. Silvano Murúa no tiene razón de ser, por carecer de interés y de personería para ser considerado como parte.

Por ello, y razones concordantes del auto apelado, se lo confirma.

Tómese razón, notifíquese, y repuestos los sellos, devuélvanse.
Vicente Tamayo, M. López Dominguez, J. A. Centurión. —
Ante mí: Ernesto Arias.

HONORARIOS. — «Jorge Sanmillán Vs. Suc. de Leonardo S. Perez» — Jueces: Doctores Cornejo, López Dominguez, Centurión.

Salta, Octubre 17 de 1919.
Vistos: El recurso de apelación deducido por Dn. Augusto P. Matienzo de la regulación de honorarios hecha a Dn. Jorge Sanmillán, en los autos sucesorios de Leonardo S. Perez y diversos juicios e incidentes relativos al mismo, que se detallan en el escrito de fs. 1 y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal encuentra exagerada la regulación efectuada por el inferior toda vez que la mayoría de los escritos sobre que versa el trabajo del señor Sanmillán son de mero trámite y sin mayor importancia.

Por tanto se resuelve:

Reformar el auto apelado, fijando en la suma de quinientos pesos moneda nacional los honorarios del señor Jorge Sanmillán, por su trabajo en los juicios a que se refiere en el escrito de fs. 1 de este incidente.

Hágase saber, cópiese y previa reposición, devuélvase.

M. López Dominguez, A. F. Cornejo, J. A. Centurión. — Ante mí: Ernesto Arias.

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N° 1496

Salta, Abril 9 de 1921.

Habiendo caducado el decreto N° 1150 de fecha 27 de Octubre de 1920 por el que se asignaba el sueldo mensual de OCHENTA PESOS MONE-

DA LEGAL al Encargado de las Aguas Corrientes del Departamento de Chicoana y subsistiendo las necesidades que lo determinaron,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase en vigencia para el ejercicio del corriente año e decreto 1150 de fecha 27 de Octubre de 1920, con antigüedad al 1º de Enero año del presente año.

Art. 2º.—Atiéndase de Rentas Generales, impútese al presente y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N.º 1497

Salta, Abril 9 de 1921.

Visto el expediente 2906-E- por el que la Jefatura de Policía solicita el reintegro de gastos efectuados de su peculio particular por los comisarios de campaña señores Máximo L. Rivas y Gustavo Tufiño, en el desempeño de comisión del servicio ordenada por el señor Ministro de Gobierno; atento a que la referida Jefatura manifiesta que la partida extraordinarios que le asigna el Presupuesto General vigente no permite cubrir este gasto por encontrarse agotada y no ser suficiente para afrontar las necesidades ordinarias de esa Repartición, y, considerando, que los gastos de referencia están debidamente reconocidos por la misma, siendo por su naturaleza de carácter urgente, estando encuadrado en lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Contabilidad, y de conformidad con lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase los gastos efectuados en comisión de servicio por los comisarios de Campaña Dn. Gustavo Tufiño y Máximo L. Rivas por las sumas de (\$ 218.60) doscientos dieciocho pesos sesenta ctvs. y (\$ 219.10) doscientos diez y nueve pesos diez ctvs. moneda nacional respectivamente.

Art. 2º.—Pase a Contaduría General para que liquide el importe total de (\$ 437.70) cuatrocientos treinta y siete pesos setenta centavos moneda nacional, por concepto de reintegro que les corresponde según el expediente 2906-E-

Art. 3º.—Cúbrase de Rentas Generales, impútese al presente y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia:— D. López Reyna

Decreto N.º 1516

Salta, Abril 15 de 1921

Visto lo actuado en el expediente N.º 2925-E/921, que se refiere a la provisión de uniformes para el personal de tropa de la Policía, espadines, sables y vestuario, colchonetas, frazadas, etc. para los penados; atento al resultado de la licitación pública que se ha llevado a cabo para ese objeto, según consta expresamente en el acta labrada que también obra en el referido expediente, y considerando que se trata de una provisión urgente e imprescindible en la que

la casa de la firma Rodrigo y Soria fórmula su oferta por el total de la provisión y condiciones de pago a precios más ventajosas que las otras concurrentes que solo se limitan a ofrecer precios por algunos renglones de la licitación.

Que estando por su carácter este gasto comprendido en lo dispuesto por el art. 7° de la Ley de Contabilidad y habiéndose llenado las formalidades legales correspondientes a estos actos,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase la licitación pública de referencia y acéptase la propuesta presentada por la firma Rodrigo y Soria por el importe de (\$ 39.675.80) treinta y nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos ochenta centavos moneda nacional de conformidad al detalle expreso en su oferta, la que formará parte integrante del contrato correspondiente.

Art. 2°.—Autorízase a la Jefatura de Policía para celebrar con los señores Rodrigo y Soria el contrato de provisión de que trata el referido expediente por el total de los artículos de la licitación y de los que fueron omitidos y cuyos precios figuran en el acta respectiva debiendo fijarse en dicho instrumento el término para la entrega y los plazos de los vencimientos de pago.

Art. 3°.—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, imputése al presente y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4°—Comuníquese, publíquese é insértese el R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N° 1501

Salta, Abril 12 1921.

Vista la comunicación enviada por la Comisión de damas organizadora de los juegos florales que se celebrarán en esta ciudad conmemorando el primer centenario del fallecimiento del general Güemes, y siendo un deber del Gobierno cooperar a la realización de estos torneos de belleza y de cultura, máxime tratándose de rendir un homenaje a una de las figuras más gloriosas en la historia Argentina.

El Poder Ejecutivo de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°—Señalar el tema: «Salta en la Independencia», para una poesía, metro libre.

Art. 2°—Premiarla con una extensión de tierra equivalente al valor de mil pesos, dejando al autor premiado la elección del lote en tierras fiscales disponibles haciéndose la estimación por medio de peritos, y escriturándose por cuenta del P. E.

Art. 3°—Discernir una medalla de oro al autor premiado con la flor natural, en dichos juegos florales.

Art. 4°—Comunicar a la H. Legislatura el presente decreto para su aprobación, é imputar a gastos generales los que demanden la escrituración y la medalla.

Art. 5°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia.—D. López Reyna

Decreto N.º 1502

Salta, Abril 12 de 1921.

Visto el expediente 2922-E en el que se tramita una solicitud del Departamento de Obras Públicas sobre provisión de algunos materiales con destino a la ampliación del parque San Martín; los presupuestos de diferentes casas de esta plaza que obran en el mismo y la necesidad urgente con que son requeridos.

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Líquidese por Contaduría General, a nombre del señor jefe del Departamento de Obras Públicas, Ing. Don Victor J. Arias la suma de (\$ 450.-) cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional, con destino a la adquisición de materiales para la ampliación del parque San Martín, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión.

Art. 2.º—Cúbrase el gasto con el producido de Rentas Generales, imputése al presente y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 1494

Salta, Abril 8 de 1921

Visto el expediente 2904-E en que corre la solicitud de licencia elevada por la Escribienta del Archivo General de la Provincia, señorita Rosa Tedin, lo informado por Contaduría General y el Jefe de aquella oficina,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º— Concédese licencia por el término de un mes, con goce de sueldo, a la Escribienta del Archivo General de la Provincia señorita Rosa Tedin.

Art. 2.º— Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1495º

Salta, Abril 8 de 1921

Vistas las ternas elevadas por la Comisión Municipal del Dpto. de Orán para el nombramiento de las personas que han de desempeñar los cargos de Jueces de Paz Propietario y Suplente,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrense Jueces de Paz Propietario y Suplente del Departamento de Orán a los señores Cirilo Sánchez y Juan M. Arce, respectivamente.

Art. 2.º— Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previas las formalidades de Ley, y el titular recibirá de su antecesor los libros y demás enseres del Juzgado bajo inventario.

Art. 3.º— Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N.º 1498

Salta, Abril 11 de 1921

Vista la renuncia interpuesta por el señor Isauro Ruiz del cargo de Miembro de la Comisión Municipal

del Departamento de Cerrillos,
El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la mencionada renuncia presentada por el señor Isauro Ruiz y nómbrese en su reemplazo Miembro de la Comisión Municipal de Cerrillos al señor Juan Larrán.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1499

Salta, Abril 11 de 1921

Vistas las renunciaciones presentadas por los doctores Luis López y Juan B. Peyrotti como Vocales del Consejo General de Educación, y en atención a sus fundamentos.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 2.º—Acéptase las renunciaciones interpuestas por los doctores Luis López y Juan B. Peyrotti como Vocales del Consejo General de Educación y déseles las gracias por los importantes servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 2.º—Nómbrense, en reemplazo de los anteriores, Vocales del Consejo General de Educación, a los señores Teniente Coronel don Agustín Matarras y Federico Uriburu.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 1500

Salta, Abril 11 de 1921

Vista la renuncia interpuesta por

el señor Bernardo González Arrili del cargo de Secretario de la "Biblioteca Dr. Victorino de la Plaza" y en atención a sus fundamentos.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la expresada renuncia presentada por el señor Bernardo González Arrili y nómbrese en su reemplazo Secretario de la Biblioteca Dr. Victorino de la Plaza al señor José Argentino Herrera.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia—D. López Reyna

DECRETO N.º 1513

Salta, Abril 14 de 1921.

Encontrándose vacante el cargo de Oficial Meritorio de la Policía de la Capital y vista la propuesta elevada por el señor Jefe de Policía.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1.º—Nómbrese Oficial Meritorio de la Policía de la Capital, al señor Erasmo Viera Verón.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1514

Salta, Abril 14 de 1921

Encontrándose vacante el cargo

de Réceptor de Rentas del departamento de Santa Victoria.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese a don Guillermo Aparicio para desempeñar el referido puesto, debiendo el nombrado otorgar la fianza que establece el art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: C. A. Lallera

DECRETO N.º 1512

Salta, Abril 12 de 1921

Vistas las diligencias que corren en el expediente número 2375, H. seguidas por don Abraham Peralta, sobre devolución del (5%) cinco por ciento descontados de los sueldos que percibió como Comisario; de acuerdo con lo informado por la Comisión Administradora de la Caja de Pensiones y Jubilaciones y lo dictaminado por el señor Fiscal General;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—No se hace lugar a la devolución del (5%) cinco por ciento solicitada por el ex-Comisario de Policía del Departamento de la Viña, don Abraham Peralta, por no corresponderle los beneficios del Art. 22 de la Ley número 310.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia —C. A. Lallera

Decreto N.º 1503

Salta, Abril 12 de 1921

Vistas las diligencias precedentes que corren en el expediente N.º 7190, seguida por doña Mercedes Rioja, sobre pedido de su jubilación ordinaria como directora de escuela, habiendo la recurrente llenado todos los extremos exigidos por la ley; atento a lo informado por la Comisión Administradora de la Caja de Pensiones y Jubilaciones y oído al señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acuérdase jubilación ordinaria a la directora de la escuela de «El Carril», doña Mercedes Rioja con el goce de (\$ 125.40 ^m/_n) ciento veinte y cinco pesos con cuarenta centavos moneda nacional mensuales, equivalente al 95 % del promedio de sus sueldos, conforme a los artículos 26 y 28 de la ley N.º 310.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera

Decreto N.º 1504

Salta, Abril 12 de 1921

Vistas las diligencias que corren en el expediente N.º 3836, H. seguidas por Da. Lastenia G. de García, sobre pedido de jubilación extraordinaria como Auxiliar de escuela del Consejo General de Educación, en el que la recurrente ha llenado todos los extremos exigidos por la ley; atento lo informado

por la Comisión Administradora de la Caja de pensiones y Jubilaciones; oído el señor Fiscal General y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud está comprendida en lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley N^o. 310, para que se le acuerde jubilación extraordinaria, por pasar de quince años los servicios que ha prestado y estar físicamente imposibilitada para continuar en el ejercicio del empleo;

Que computado el tiempo que ha servido la peticionante, aquel alcanza a diez y nueve años y cinco meses;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Acuérdase jubilación extraordinaria a la Auxiliar de la Escuela de Seclantás (Departamento de Molinos) doña Lastenia G. de García con el goce de cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos (45.60 \$) moneda nacional mensuales, equivalente al tres por ciento (3 %) de su sueldo conforme al art. 27 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones.

Art. 2.—Comúníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia—C. A. Lallera

Decreto N^o 1505

Salta, Abril 12 de 1921.

Vistas las diligencias que corren en el expediente N^o. 6320, H. seguidas por el Dr. don Rafael Usandivaras, sobre pedido de jubilación extraordinaria, como médico escolar en el que el recurrente ha llenado todos los extremos exigidos por la ley;

atento a lo informado por la Comisión Administradora de la Caja de Pensiones y Jubilaciones; oído el Sr. Fiscal General y

CONSIDERANDO:

Que el solicitante está comprendido en lo dispuesto por el art. 17, de la ley N^o. 310, para que se le acuerde jubilación extraordinaria, por pasar de quince años los servicios que ha prestado y estar físicamente imposibilitado para continuar en el ejercicio del empleo;

Que computado el tiempo que ha servido el peticionante, aquel asciende a diez y siete años, ocho meses, veinticinco días, o sean diez y ocho años, según la apreciación del art. 28 de la misma ley;

Que no afectándolo al recurrente, por el empleo que ha desempeñado, las excepciones que establece el art. 50 de la ley ya citada, el P. E. puede acordar sin más trámites la jubilación que se pide,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1^o.—Acuérdase jubilación extraordinaria al médico escolar Dr. don Rafael Usandivaras, con el goce de (\$ 72.90 $\frac{1}{n}$) setenta y dos pesos con noventa centavos moneda nacional, mensuales, equivalente al (2.70 %) dos setenta por ciento de su sueldo, conforme a la 2^a parte del Art. 15 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera

Decreto N° 1484

Salta, Abril 5 de 1921.

Encontrándose vacante el cargo de Expendedor de guías del Departamento de Chicoana,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese para desempeñar el mencionado cargo al Sr. D. Ernesto Lacroix, quien prestará la fianza que establece el art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: C. A. Lallera

Decreto N° 1511

Salta, Abril 12 de 1921

Vistas las diligencias que corren en este expediente N° 4241, H. seguidas por don Gregorio Sanchez Hereña, sobre devolución del 5 % descontados a los sueldos que percibió como escribiente del del Registro de la Propiedad Raíz; atento a lo informado por la Comisión Administradora de la Caja de Pensiones y Jubilaciones; conforme a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General; y

CONSIDERANDO:

Que no pudiendo el P. E. par-

ticipar, en este caso, de la opinión de la Comisión Administradora, que aconseja la devolución solicitada, por cuanto el art. 22 de la ley N° 310, de diciembre 1º de 1910, que ella invoca, al enumerar las razones de cesantía que dan derecho a reclamar dicha devolución, no se refiere a los casos en que por faltas cometidas en el desempeño de servicios se resuelve la exoneración del empleado;

Que siendo la resolución denegatoria, aconsejada por el Sr. Fiscal General la que corresponde adoptarse en este caso y no los análogos que se presentaren,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—No se hace lugar a la devolución del 5 % descontados de sus sueldos al ex-escribiente del Registro de la Propiedad Raíz, don Gregorio Sanchez Hereña por no corresponderle los beneficios del art. 22 de la ley N° 310.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia C. A. Lallera

Decreto N° 1506

Salta, Abril 12 de 1921.

Vistas las diligencias que corren en el expediente número 6318, H. seguidas por D^a. Eulalia G. de Tejerina Benitez, sobre pedido de los sueldos que la ley de Pensiones y Jubilaciones acuerda a las personas designadas en el Art. 36, que ha-

yan quedado sin derecho a pensión; conforme con lo informado por la Comisión Administradora de la Caja de Pensiones y Jubilaciones: lo dictaminado por el señor Fiscal General; y

CONSIDERANDO:

Que habiendo contribuido el extinto esposo de la recurrente a la formación del fondo de la Caja de Pensiones con el descuento del 5 % de sus sueldos, durante ocho años y tres meses, le corresponde a la viuda los beneficios que la misma ley concede,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese a favor de D^a. Eulalia G. de Tejerina Benítez el importe de dos meses del último sueldo que percibió su extinto esposo, Don Manuel Tejerina Benitez, como Inspector Técnico Seccional del Consejo General de Educación con arreglo a las prescripciones del art. 44 de la ley N^o. 310,

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: C. A. Lallera

Decreto N^o 1515

Salta, Abril 15, de 1921

Vistas las diligencias que corren en el expediente número 4103, H. eguidas por don Gualberto Le-

guizamón, sobre devolución del (5 %) cinco por ciento descontados de los sueldos que percibió como inspector de impuestos al consumo; atento a lo informado por la Comisión Administradora de la Caja de Pensiones y Jubilaciones: oído el señor Fiscal General; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente hizo ofrecimiento de su renuncia al señor ministro del ramo al iniciarse el cambio administrativo en 1919, para facilitar la reorganización del personal de la dependencia en que servía, la que le fué aceptada;

Que no sería legítimo desconocerle al solicitante el derecho que acuerda el art. 22 de la ley número 310 a "los empleados despedidos por razones de economía o por no requerirse sus servicios" toda vez, que para dejárselo cesante tendría que haber concurrido cualquiera de estas dos causas, desde que el cumplimiento de su deber en el desempeño del cargo no lo exponía que fuese exonerado;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Acuérdase la devolución del (5 %) cinco por ciento descontados de sus sueldos desde Noviembre de 1914 a Enero de 1919 al ex-inspector de impuestos al consumo don Gualberto Leguizamón.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LOPEZ DOMINGUEZ

Es copia:—C. A. Lallera

Decreto N° 1507

Salta, Abril 12 de 1921

Vistas las diligencias que corren en el expediente N° 3052, H. seguidas por don Francisco Z. Castillo, sobre devolución del importe de la mitad del primer mes de sueldo, único que percibió como celador interino de la Cárcel Penitenciaria; de acuerdo a lo informado por la Comisión Administradora de la Caja de Pensiones y Jubilaciones y lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—No se hace lugar a la devolución del importe de la mitad del sueldo que percibió don Francisco Z. Castillo, como celador interino de la Cárcel Penitenciaria, por no acordarle la Ley de Pensiones y Jubilaciones, N° 310.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera

Decreto N.° 1508

Salta, Abril 12 de 1921

Vistas las diligencias que corren en el exp. N° 6361, H. seguidas por doña Angela F. de López Isasmendi, sobre devolución del (5%) cinco por ciento descontados de los sueldos de su extinto esposo don Nicolás López Isasmendi, como Secretario del Consejo General de Educación; de acuerdo con lo informado por la Comisión Administradora de la Caja de Pensiones y Jubilaciones y lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1°.—No se hace lugar a la devolución del (5%) cinco por ciento so-

licitada por doña Angela F. de López Isasmendi, por no corresponderle los beneficios del art. 22 de la Ley N° 310.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera

Decreto N° 1509

Salta, Abril 12 de 1921

Vistas las diligencias que corren en el exp. N° 6322, H. seguidas por doña Milagro Torres, sobre pedido de traspaso de la pensión que disfrutaba, su señora madre, por el padre de esta doña Cesareo Torres, como defensor de la Provincia durante la invasión vareliista; de acuerdo con lo informado por la Comisión Administradora de la Caja de Pensiones y Jubilaciones y lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—No se hace lugar a la pensión solicitada por doña Milagro Torres, por no corresponderle el beneficio del art. 36 de la Ley N° 310 y ser facultad exclusiva de la Honorable Legislatura conceder pensiones graciables.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera

Decreto N. 1510

Salta, Abril 12 de 1921

Vistas las diligencias que corren en el exp. N° 6321, H. seguidas por don Francisco Cuadri, sobre pedido de Jubilación extraordinaria como empleado de la Policía; en el que el recurrente ha llenado todos los extremos exigidos

por la ley; atento a lo informado por la Comisión Administradora de la Caja de Pensiones y Jubilaciones; oído el señor Fiscal General; y

CONSIDERANDO:

Que el solicitante está comprendido en lo dispuesto por el art. 17 de la ley N.º 319 para que se le acuerde jubilación extraordinaria, por pasar de 15 años los servicios que ha prestado y estar físicamente imposibilitado para continuar en el ejercicio del empleo,

Que computado el tiempo que ha servido el peticionante, aquél asciende a 17 años, noventa meses y seis días, o sean, 18 años, según la apreciación del art. 28 de la misma ley;

Que no afectándolo al recurrente, por el empleo que ha desempeñado, las excepciones que establece el art. 50, de la ley citada el P. E. puede acordar sin más trámite la Jubilación que se pide,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Acuérdase jubilación extraordinaria al ex-empleado de Policía don Francisco Cuadri, con el goce de (\$ 52.38 $\frac{11}{16}$) cincuenta y dos pesos, con treinta y ocho centavos $\frac{11}{16}$, mensuales, equivalente al 97 % del promedio de sus sueldos.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera

Junta Electoral de la Provincia.

Persónas que desempeñarán las funciones de autoridades de comicio en las elecciones a realizarse el día 22 del corriente, en las siguientes mesas receptoras de votos:

Colegio electoral N.º 11 —Rivadavia

Mesa N.º 5

Presidente: Arenas Clodomiro.
Suplente 1.º: Avila Martin
» 2.º: Cortès Maximiano.

Colegio electoral N.º 31—Cafayate

Mesa N.º 3

Presidente: Flores José.
Suplente 1.º: López Ramón Rosa.
» 2.º: Novillo Ricardo.

Mesa N.º 8

Presidente: Mamaní Cirilo.
Suplente 1.º: Mamaní Eduardo.
» 2.º: Flores Ramón Rosa.

Colegio electoral N.º 6—Metán

Mesa N.º 5

Presidente: Zurita Serapio.
Suplente 1.º: Ríos Juan.
» 2.º: Corbalán José

Mesa N.º 6

Presidente: Heredia Marcelino.
Suplente 1.º: Ramos Domingo B.
» 2.º: Figueroa Santos.

Colegio electoral N.º 28—Rosario de la Frontera

Mesa N.º 1

Presidente: Romano Juan B.
Suplente 1.º: Córdoba Tristan.
» 2.º: Abregú Segundo F.

Mesa N.º 3

Presidente: Arias Modesto.
Suplente 1.º: Pérez Pedro Agustín.
» 2.º: Quiroga Ramón.

Colegio electoral N.º 29

Las Mercedes

Mesa N.º 5

Presidente: Moya Ramón R.
Suplente 1.º: Reyes Francisco
» 2.º: Ramos Ramón.

Salta, Mayo 4 de 1921.

El Secretario

Junta Electoral de la Provincia

Candidatos proclamados por el partido Unión Cívica Radical para Senadores y Diputados en las elecciones a verificarse el 22 del corriente.

Departamento de Rivadavia

Senador: José D. Ortiz.
Diputados: Tomás Ruiz y Felipe

R. Palouino.

Departamento de Metán.

Senador: Virgilio Povoli.
Diputado: Arquímedes Lombardo

Departamento de Rosario de la Frontera

Senador: Jesus Quiroga
Diputados: Eduardo E. Vilaró y Miguel A. Carpinacchi

Departamento de La Poma

Senador: Com. Agustín Matorras
Diputado: Joaquín Alvarado.

Departamento de Cafayate

Senador: Com. Tomás Bello.
Diputado: Pbro. Ismael Sueldo.
Salta, Mayo 6 de 1921

El Secretario

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don José Quiroga por auto de fecha de ayer del señor juez de 1ª Instancia y 1ª nominación doctor Daniel Etcheverry a cargo interino del juzgado del doctor Francisco E. Padilla; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en de

recho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto —Salta, Abril 10 de 1921—José L. de Larrañaga, Secretario.

REMATES

Por José M. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de 3ª nominación, Secretaría del Sr. Mesone, el día 17 del cte. mes de Mayo a las 17, en mi escritorio Urquiza 462, venderé sin base y al contado, ciento veinte vacunos y un lote de caballares, cuyo detalle obra en mi poder; especies correspondientes al juicio sucesorio de Dn. Celesio Juarez.

José M. Leguizamón Martillero.

Por Barbaràn & Cia.

JUDICIAL

BASE \$ 5.333.34

El 19 de Mayo a las 16 (o sean las 4 de la tarde)

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alberto Mendioroz y como perteneciente a la ejecución que seguía don Francisco M. Palermo contra don Antonio Campilongo y señora, venderé en pública subasta con la base de las dos terceras partes de su tasación o sean cinco mil trescientos treinta y tres pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional, UNA CASA en esta ciudad calle Córdoba N° 237, con trescientos siete metros setenta y cuatro decímetros cuadrados.

El remate se efectuará el día diez y nueve de Mayo a la hora indicada en mi casa de remate España N° 631.

El remate es al contado obligando el comprador en el acto el 10 % como seña y a cuenta de la compra más el 2 % de comisión del martillero. Para mayores datos ocurrir a mi escritorio.

Barbarán y Cia.

Por Ricardo M. López

Por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Alberto Mendiatoroz, juicio sucesorio de los esposos Gómez, venderé el día 12 del corriente mes y año horas 11 de la mañana, Jockey Bar, plaza 9 de Julio, cincuenta novillos de cuenta, sin base.

Los animales están en poder del depositario Roque Gómez en el Departamento Rivadavia.

Salta, Mayo 11 de 1921

Ricardo M. López

Por Enrique Sylvester

Por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Daniel Etcheverry, y como perteneciente al juicio sucesorio de Felisa Aguirre de Cisneros, venderé en público remate cobase y al contado, el día 28 del siguiente mes de Mayo a las 15 (o sean las 3 de la tarde), en el escritorio de los señores Sosa y Lona, calle Alsina esquina Boulevard, lo siguiente:

- 2 bueyes de cuenta.
- 3 " chicos.
- 9 vacas de cuenta.
- 1 vaca con cria.
- 2 tamberas de un año.
- 1 ternero de un año.
- 1 ternero de yerra.
- 1 novillo de dos años.
- 1 mula rosada nueva.
- 1 " " vieja
- 1 caballo tordillo viejo.

Estos animales se encuentran en Talapampa en poder del señor Donato Balderrama.

Salta, Mayo 11 de 1921. —*Enrique Sylvester*.—Martillero Público.